

# Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla

Avda. Menéndez Pelayo 2

Tlf.: . Fax:

NIG: 4109142C20090057105

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN A PROCURADORES

PROCURADOR: ANTONIO PINO COPERO

Rollo:Recurso de Apelación Civil 6637/2011. Negociado: T

Autos de: Proced. Ordinario (Derecho al honor -249.1.2) 1854/2009

Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº11 DE SEVILLA

Apelante: IVAN LARRIBA VALDIVIA y RADIO REAL BETIS S.L.U.

Apelado: JUAN MIGUEL SALAS RUBIO

#### NOTIFICACIÓN.- SENTENCIA DE FECHA 30/12/2011

11 ENE 2012

En SEVILLA, a

Notifiqué, leí integramente y di en el acto copia literal de la resolución de fecha , al Procurador arriba indicado, quedando hechas las indicaciones que determina el Art. 248.4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial.

En prueba de su conformidad, firma y certifico.

#### **NOTIFICACIÓN.-**

En SEVILLA, a

Hago en el General del Colegio de Procuradores, la notificación de la resolución indicada. Por lectura íntegra y entrega de copia y firmando para constancia.

Certifico.





### AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION QUINTA SEVILLA

### **SENTENCIA**

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 11 DE SEVILLA ROLLO DE APELACION Nº 6637/11-T AUTOS Nº 1854/09

**ILTMOS. SRES.** 

DON JUAN MARQUEZ ROMERO DON JOSE HERRERA TAGUA DON CONRADO GALLARDO CORREA

En Sevilla, a 30 de Diciembre de 2011.

VISTOS por la Sección Quinta de esta Iltma Audiencia Provincial los autos de Juicio Ordinario nº 1854/09, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Sevilla, promovidos por D. Juan Miguel Salas Rubio representada por el Procurador D. Antonio Pino Copero contra la entidad Radio Real Betis S.L.U. y D. Iván Larriba Valdivia representados por la Procuradora Dª Noemí Hernández Marínez; autos venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia en los mismos dictada con fecha 12 de enero de 2011.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan sustancialmente los de la resolución apelada, cuyo fallo literalmente dice: " Que estimando íntegramente la demanda formulada por D. Juan Salas Rubio contra Don Iván Larriba Valdivia y la Entidad Radio Real Betis, S.L.U., debo declarar y declaro que ha existido intromisión ilegítima por parte de éstos en el derecho al honor del citado demandante por las manifestaciones vertidas por el primero de





los demandados citados en circusntancias y ocasiones narradas en el cuerpo de esta resolución, condenando a ambos a que solidariamante, abone al actor la suma de DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 €), cantidad que devengará el interés legal en la forma que se indica en el Fundamento de Derecho Sexto de esta resolución, así como a abstenerse en los sucesivo de realizar actos que comporten una intromisión ilegitima del demandante, y a que la Entidad demandada difunda a su costa la presente sentencia mediante lectura íntegra por D. Iván Larriba Valdivia, si continuara prestantado servicios para la misma en dos ocasiones diferentes, una en el progarma de las quince horas y otra en el de las diecinueve horas, con sus correspondiente redifusiones y, todo ello con expresa mposicion de las costas a la parte demandada"

**PRIMERO.-** Notificada a las partes dicha resolución y apelada por la parte demandada, y admitido que le fue dicho recurso en ambos efectos, se elevaron las actuaciones originales a esta Audiencia con los debidos escritos de interposición de la apelación y de oposición a la misma, dándose a la alzada la sustanciación que la Ley previene para los de su clase.

**SEGUNDO.-** Acordada por la Sala la deliberación y fallo de este recurso, la misma tuvo lugar el día 29 de Diciembre, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.

**TERCERO.-** En la sustanciación de la alzada se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado Don

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la primera instancia de este pleito, estimando por completo la demanda, declaró que constituyen intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, Don Juan Salas Rubio, las expresiones que se recogen en el escrito de demanda, proferidas por el demandado Don Ivan Larriba Valdivia, en determinados programas de radio que dirigía de Radio Real Betis, propiedad de la también demandada Radio Real Betis Balompié, S.L.U., entidad participada en exclusiva por Real Betis Balompié, S.A.D., la sociedad





que ostenta los derechos del club de fútbol de su mismo nombre, condenando a los demandados a indemnizar a aquél en la suma de 18.000 euros, así como a abstenerse de realizar en lo sucesivo actos que comporten intromisión ilegítima en el derecho al honor de dicha persona, y a la difusión de la sentencia recaída.

**SEGUNDO.-** Frente a la misma, los demandados, en su escrito de interposición del recurso de apelación, aparte de remitirse al contenido de su escrito de contestación a la demanda, dándolo por reproducido, se limitaron a efectuar unas escuetas alegaciones en su defensa, a las cuales ha de ceñirse, en exclusiva, el examen de éste tribunal, siguiendo la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, de la que puede citarse la sentencia de 28 de Septiembre de 1.992, que considera que la apelación no puede limitarse, como han hecho en este caso los demandados, a una mera reproducción de alegaciones ya examinadas y resueltas por el juzgador de instancia, sino que debe de tener por objeto la depuración del resultado procesal al que llega la sentencia apelada, combatiendo los razonamientos por los que se rechazaron tales alegaciones, mediante una argumentación crítica, directamente dirigida contra ella, para evidenciar su posible error, autorizando esa postura de mera reproducción de alegaciones la confirmación, sin más, de la sentencia de instancia, en base a sus propios razonamientos no discutidos, en cuanto que rechaza tales alegaciones.

TERCERO.- Y pasando, por lo tanto, al examen de las alegaciones que si se formulan en el escrito de interposición del recurso de apelación, con las que se trata de excusar la actuación del periodista demandado y, a su vez, de la entidad propietaria del medio radiofónico, las mismas no son de recibo, en absoluto, a juicio del tribunal.

Se dice que las expresiones de que se trata se hicieron en un clima de polémica y enfrentamiento, para dar respuesta a las críticas acerbas del demandante acerca de la gestión del club que se había llevado a cabo, lo que no puede aceptarse. En primer lugar, porque, como señala el juzgador "a quo", no consta ese clima de enfrentamiento entre las partes, que no tiene que existir, necesariamente, por el hecho de que por el actor, como consta acreditado, se vinieran realizando comentarios en otros medios de comunicación sobre la actuación de los directivos del club. Y, en segundo lugar, porque el hecho de que se critique esa actuación no autoriza una respuesta como esa, con expresiones con las que se trataba





de imputar unos hechos ajenos por completo a esa polémica y con un claro propósito de ridiculizar y desprestigiar al actor ante la audiencia, lo que no puede encontrar amparo en el derecho a la libertad de expresión y de información y constituye una clara intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor.

CUARTO.- El que éste criticara la gestión del club no autorizaba al Sr. Larriba Valdivia a efectuar afirmaciones como las de que se autosecuestró cuando era joven, para llamar la atención en su casa, que es lo único que ha hecho y es su único currículum; las de que es un verdadero payaso del micrófono, vendido por cuatro duros, un zampabollos, un impresentable, que no viviría si no fuera de dar palos, a diestro y siniestro, al Real Betis Balompié y a su consejero delegado, pues ni escribe bien, ni habla bien, ni tiene imagen; o la de que no viviría de no tener notoriedad a base de insultar y de criticar a una persona, que es lo único de lo que vive.

QUINTO.- Se alega también, en el escrito de interposición del recurso de apelación, que, más que afirmar hechos, con las expresiones de que se trata se emitieron opiniones, que, como tales, no tienen por que ajustarse a la realidad y encuentran amparo en los derechos de expresión e información, lo que tampoco puede aceptar el tribunal. Y es que se imputan hechos, como el del autosecuestro, que se reitera en varios ocasiones, que ni se acreditan, ni se intentan acreditar, siquiera, y se hacen imputaciones vejatorias e insultantes por sí mismas, con el evidente propósito de menospreciar al demandante, hechos y expresiones que no tienen excusa o paliativo alguno y no pueden encontrar acogida en dichos derechos, que no pueden ser el vehículo de la difamación y la lesión a la dignidad personal.

SEXTO.- Se alega también que el actor, al colaborar con varias empresas de radio, prensa y televisiones locales y al ser empresario de la comunicación, como se reconoce en el propio escrito de demanda, entra en el grupo de personas con proyección pública que han de aceptar el riesgo de la crítica hacia ellos y ven reducida su protección frente a los ataques a su intimidad, honor e imagen. Pero, sin embargo, una cosa es que este tipo de personas se vean obligadas a soportar un cierto riesgo de lesión en esos derechos y otra cosa es que vean excluida su protección. En este caso la condición del demandante, de periodista que interviene en





programas de radio con debates y comentarios deportivos, no dispensa el injustificado ataque a su honor que suponen los graves hechos inveraces que se le imputan y las expresiones vejatorias e injuriosas que se vierten en su contra.

**SEPTIMO.-** Consecuentemente y sin necesidad de entrar en más consideraciones, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de instancia, cuyos acertados razonamientos comparte por completo el tribunal y deben darse aquí por reproducidos, imponiendo a los apelantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 394, al que remite el 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el pago de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS.-**

Que desestimando el recurso de apelación nterpuesto por la Procuradora Da Noemí Hernandez Martinez, en nomre y representación de la parte demandada D. Iván Larriba Valdivia y la entidad RAdio Real Betis S.L.U.,contra la sentencia de fecha 12 de Enero de 2011, dictada por el Juzgado de la Instancia no 11 de Sevilla, en el Juicio Ordinario no 1854/09; la debemos confirmar y confirmamos en todos sus terminos, con imposicion al apelante de las costas del recurso.

Y en su día, devuélvanse las actuaciones originales con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su ejecución y cumplimiento, al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que quedará testimonio en el Rollo de la Sección lo pronunciamos mandamos y firmamos.

